



PROYECTO DE LEY No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y FISCAL DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA”

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley, tiene como objeto principal, dotar de disposiciones normativas e instrumentos jurídicos al Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Eco turístico de Buenaventura, creado mediante el Acto Legislativo 02 de 2007, teniendo en cuenta que su excelente localización geoestratégica y las buenas condiciones de mercado que posee, le permitirán convertirse en un importante centro o polo de desarrollo portuario, logístico e industrial que requiere del Estado la implementación de Políticas Públicas orientadas a dotarle de la infraestructura y los recursos necesarios para la consecución de sus fines.

Con el propósito de desplegar el Marco Constitucional del Distrito, se debe reformar la organización Político - Administrativa del mismo e incentivar el manejo y aprovechamiento de recursos presupuestales, industriales, naturales, turísticos y portuarios.

ANTECEDENTES

El Municipio de Buenaventura fue convertido en Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Eco turístico mediante el Acto Legislativo 02 de 2007.

Una vez aprobada la Reforma Constitucional, se adelantaron reuniones tanto con autoridades Públicas y Privadas como con habitantes del Distrito, con el objeto de construir conjuntamente un Proyecto de Ley que reglamentara la norma superior y que atendiera las necesidades del puerto, dotándole con los instrumentos necesarios para atenderlas efectivamente.

MARCO LEGAL

La formulación del presente Proyecto de Ley se fundamentó en la normativa que reglamenta las siguientes materias y la que permite el desarrollo de la norma constitucional:

Constitución Política de Colombia artículos 150 y 326 entre otros.

Ley 55 de 1956; la Nación cede a la Gobernación del Valle del Cauca en el Municipio de Buenaventura, terrenos baldíos; hoy, Ladrilleros y Juanchaco. Declara de utilidad pública y de interés social la construcción de un balneario en la playa o barra de Ladrilleros, jurisdicción del Municipio de Buenaventura con la condición, que su nombre sea Balneario del Pacífico.

Ley 21 de 1.958; por medio de la cual se crean las juntas de acción comunal, en los diferentes barrios, veredas y corregimientos del Municipio.



Ley 185 de 1.959; La Nación cede a Buenaventura los terrenos ubicados en el sector continental, terrenos cedidos a perpetuidad al Municipio; del estero del Piñal hasta el estero de Mondomo en la carretera Simón Bolívar; y entre el estero de San Antonio y la zona reservada de la línea férrea.

Ley 11 de 1.986; Se divide territorialmente a Buenaventura en comunas y corregimientos; se ordena la elección popular para los miembros de las juntas de acción comunal.

Ley 89 de 1.990; Resguardos indígenas.

Decreto Ley 2324 de 1.984; Determina que las playas, terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, intransferibles a cualquier particular.

Ley 70 de 1993; Ley de comunidades negras reglamentadas en el artículo 55 Transitorio de la Constitución Política; reconoce la existencia de la raza y le da nacimiento a los consejos comunitarios a través del Decreto Reglamentario 1745 de 1.995.

Ley 388 de 1997; Ley de Ordenamiento Territorial.

DEL ARTICULADO

Los siguientes son los temas preponderantes del Estatuto

DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y ECO TURÍSTICO DE BUENAVENTURA.

Se busca crear con este capítulo, una estructura política administrativa de conformidad con la normativa constitucional y legal, determinando en el, las funciones del Alcalde Mayor, Concejo Distrital y la división del territorio en localidades del Distrito; todo esto con el fin de crear un sistema complejo, especial y sustancial, en el cual el papel de la administración y de la comunidad sea determinante para el desarrollo de la región.

DEL REGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO, CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURISTICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA.

Este capítulo genera nuevas expectativas para el distritito en materia ambiental, portuaria, y turística, puesto que no solo el estatuto orgánico, debe contemplar la creación de un establecimiento público que desempeñe las funciones de autoridad ambiental con características similares a las de las Corporaciones Autónomas Regionales, sino que también debe desarrollar proyectos y actividades eco turísticas que garanticen el cuidado de las zonas especiales del distrito.



REGIMEN PORTUARIO

Se le otorga al Distrito la facultad de crear una nueva autoridad portuaria, para que sea esta, de conformidad con el conocimiento propio de sus necesidades históricas, la que determine, el desarrollo de uno de los puertos más importantes del país.

BENEFICIOS PARA EL DISTRITO DE BUENAVENTURA

- Mayor organización en Inversión Social e Infraestructura
- Optimización de los Recursos Públicos
- Protección a la Biodiversidad
- Fomento de la competitividad
- Mejor desempeño económico
- Eficiencia gubernamental
- Gestión de Recursos Nacionales e Internacionales
- Sostenibilidad ambiental
- Autosuficiencia de unidad Geográfica
- Fortalecimiento de las negociaciones externas
- Dinamismo de las actividades económicas
- Mayor Autonomía administrativa territorial y presupuestal conforme a la ley.

A consideración de los Representantes a la Cámara y Senadores de la República.

Cordialmente,

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
REPRESENTANTE A LA CAMARA
VALLE DEL CAUCA**



TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y FISCAL DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley contiene las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura; su objeto es dotarle de facultades, instrumentos y recursos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos.

Artículo 2°. Régimen aplicable. El Distrito Especial de Buenaventura, es una entidad territorial organizada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la ley, que se encuentra sujeta a un régimen especial autorizado por la propia Constitución Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso, las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la Constitución Política y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, se aplicarán las normas ordinarias previstas para los demás municipios.



TITULO II

ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO Y INDUSTRIAL DE BUENAVENTURA.

CAPITULO I

Las localidades

Artículo 3°. El Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura estará dividido en localidades, definidas como divisiones administrativas con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, cultural, social y económico.

Artículo 4°. El Concejo Distrital ordenará la división del territorio a iniciativa del señor Alcalde Mayor, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo anterior.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Administración Municipal presentará al Concejo Distrital, el Proyecto de Acuerdo para la división del territorio del Distrito, en el cual se señalará las Localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas y se dictaran las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. A su vez, el Concejo Distrital contará con un término de dos meses para tramitarlo y aprobarlo, a partir de su entrega formal.

CAPITULO II

Alcaldes locales

Artículo 5°. Cada localidad tendrá un Alcalde Menor, que será nombrado por el Alcalde Mayor, de terna conformada por la correspondiente Junta Administradora Local o el Consejo Comunitario de la localidad en Asamblea Pública citada por el Alcalde Mayor. Para la conformación de la terna, la Junta Administradora Local deberá sesionar con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

El Alcalde Mayor citará la Asamblea Pública en la que se escogerá la terna de candidatos a Alcaldes Menores, dentro de los dos (2) meses siguientes a la creación de las localidades. En los períodos sucesivos, se hará la citación dentro de los dos (2) primeros meses a partir del día de la posesión del Alcalde Mayor.

Parágrafo 1°. Los alcaldes menores serán designados y ejercerán sus funciones durante el periodo constitucional para el cual fue elegido el Alcalde Mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. En caso de falta temporal del alcalde menor, el Alcalde Mayor designará su reemplazo mientras dura su ausencia. En caso de presentarse la falta absoluta de cualquiera de los alcaldes menores, se deberá hacer su reemplazo conforme a los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2°. Para ser Alcalde Menor se debe cumplir con los requisitos que la Ley exige para desempeñar el cargo de Alcalde Mayor. El Concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial a iniciativa del Alcalde Mayor. El costo de estas asignaciones salariales será cubierto con los recursos propios del Distrito.



CAPITULO III

Disposiciones especiales

Artículo 6°. Atribuciones. El Concejo Distrital de Buenaventura, ejercerá las atribuciones que la Constitución y las leyes asignan a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de baja mar.
2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.
3. Gravar con Impuesto Predial y Complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

El Pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Artículo 7°. Control Político. De conformidad con la Constitución Política y la ley, en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer al Concejo Distrital sobre los demás órganos y autoridades de la Administración Distrital, éste podrá citar y requerir al Alcalde mayor, secretarios de la administración distrital, alcaldes locales, directores de departamento administrativo y a los gerentes o directores de entidades descentralizadas del orden distrital. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. Dentro de las veinticuatro (36) horas anteriores al día del debate, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario en medio escrito o magnético. El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones, también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, al Personero, al Contralor, a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en el Distrito, convocándoles para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la Corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación o con asuntos de interés público en general. Esta facultad se extiende para emplazar a toda persona natural o jurídica a fin de que en sesión especial rindan informes o declaraciones orales o por escrito sobre los hechos mencionados. El Concejo Distrital adoptará las medidas para asegurar el acatamiento de sus decisiones, en los casos de renuencia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa justificada.



La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con la normativa aplicable en los casos de desacato a las autoridades.

Artículo 8°. Moción de Censura. En ejercicio del Control Político que le atribuye la Constitución Política y la ley, el Concejo Distrital de Buenaventura podrá proponer Moción de Censura a los funcionarios sobre quienes ejerce tal Control, respecto de los actos de éstos, en aquellos eventos en que luego de examinar las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la Corporación, éstas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del Distrito Especial de Buenaventura o de su comunidad o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Corporación sin que exista previa excusa aceptada por ésta.

La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra moción sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

TITULO III ALCALDE MAYOR

Artículo 9°. Atribuciones. Además de las atribuciones que por ley o acuerdo distrital le sean asignadas al Alcalde Distrital, le corresponde ejercer las siguientes:

1. Orientar la acción administrativa del Gobierno Distrital hacia el desarrollo Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico del Distrito Especial de Buenaventura, considerados estos como factores determinantes para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de su población.

La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades del Distrito y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en su jurisdicción, sean éstas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el Distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, la biodiversidad, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación.



3. Coordinar, vigilar y controlar las actividades que se desarrollen dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la Nación ubicados en jurisdicción del Distrito.

Artículo 10°. Competencia presidencial para la designación del reemplazo. El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al Alcalde Distrital, designar al alcalde encargado en caso de presentarse vacancia temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir al nuevo Alcalde Mayor, cuando ello sea procedente de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994, las normas que la modifiquen o la sustituyan.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar al reemplazo del Alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

Artículo 11°. Régimen aplicable a las autoridades distritales. Al Concejo Distrital, a sus Miembros, al Alcalde Distrital y demás autoridades distritales se les aplicará el régimen contenido en la Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

TITULO IV

REGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO, CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y ECOTURÍSTICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA.

CAPITULO I

Atribuciones especiales

Artículo 12°. Dadas las características especiales del territorio bajo jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, el cual resulta de la conformación geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico - culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de éstos, se derivan para el desarrollo y crecimiento de la producción económica en los ámbitos industrial, portuario, comercial, turístico y del fomento cultural y en virtud de lo previsto en esta ley, a los órganos y autoridades del Distrito, les corresponderá determinadas atribuciones de carácter especial en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o los que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio del Distrito.

Tales atribuciones estarán sujetas a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos sin perjuicio de la competencia que normativamente ha sido asignada a la DIMAR, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Cultura Nacional, al Ministerio de Comercio, industria y Turismo, al Ministerio de Transporte e instituciones relacionadas.

Artículo 13°. De los bienes de uso público. El manejo y administración de los bienes de uso público que se encuentran en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, susceptibles de



explotación ecoturística, recreativa, cultural, industrial y portuaria, corresponde a las autoridades del orden Distrital y lo estipulado en la ley 1185 de 2008 en materia cultural.

Se exceptúan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las que por competencia corresponden a la DIMAR.

Parágrafo. Las zonas de bajamar son bienes de uso público y corresponde a la Autoridad Distrital su manejo y administración, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política y la ley 338 de 1997.

CAPITULO II

Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 14º. Competencia Ambiental. La competencia ambiental deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 79º y 80º de la Constitución. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política creará un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del distrito de Buenaventura, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

1. El Gobernador del Departamento.
2. El Alcalde Mayor del Distrito Especial de Buenaventura.
3. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras.
5. El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.
6. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
7. Dos representantes del sector privado, elegido por los gremios.
8. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el Distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Concejo Distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de otros recursos que determine la ley.

Artículo 15º. Proyectos en zonas de parques. En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, podrán desarrollarse, además de las previstas en la normativa ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y que procuren el mantenimiento de la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

Estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.



CAPITULO III

Régimen de caños, lagunas interiores y playas

Artículo 16°. Competencias en materia de playas. La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del Alcalde Mayor como jefe de la Administración Distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la DIMAR, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.

Artículo 17°. Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia. De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial.

TITULO V

REGIMEN PORTUARIO

Artículo 18°. Régimen portuario. Establézcase como autoridad portuaria adicional a las ya instituidas por ley, al Distrito Especial de Buenaventura, el cual intervendrá en la formulación de los planes de expansión portuaria que el Ministerio de Transporte le presente al Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, con la atribución especial de definir en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones a las mismas, la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen las regiones en las que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán éstas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS DISTRITOS

CAPITULO I

Régimen para el fomento y desarrollo del turismo

Artículo 19°. Planes sectoriales de desarrollo turístico. En concordancia con lo previsto en los planes sectoriales que forman parte del Plan Nacional de Desarrollo, la Administración Distrital en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formulará el respectivo proyecto de planes sectoriales de desarrollo del turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al Plan General de Desarrollo Distrital. Una vez aprobados tales planes, tendrán vigencia durante el período para el cual fue elegido el Alcalde Distrital. Lo anterior, deberá adoptarse de conformidad con las directrices que sean trazadas para el sector mediante la política nacional.

Artículo 20°. Participación del Distritos en la elaboración de los planes sectoriales de turismo. Al Distrito Especial de Buenaventura le corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo del nivel nacional, así como la elaboración de su propio Plan Sectorial. Le corresponde además, diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten en el nivel nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Relaciones Exteriores y el de Comercio, Industria y Turismo, la Administración Distrital podrá celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines previstos en el presente artículo, la Administración Distrital conformará un Comité Consultivo integrado por tres (3) expertos en el tema, cuatro (4) representantes de las entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, al que se someterán a estudio previo los proyectos de planes y programas de desarrollo turístico que se pretendan presentar a consideración del Concejo Distrital.

Las recomendaciones que formule el Comité respecto a tales planes, serán tenidas en cuenta por el Concejo Distrital. La DIMAR tendrá un (1) representante en el Comité.

Artículo 21°. Ecoturismo y turismo social. Los planes sectoriales de desarrollo turístico que aprueben las autoridades distritales, incluirán los aspectos relacionados con el ecoturismo.

El Plan Sectorial de Turismo del Distrito, deberá contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, los cuales deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social; todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales.

La Administración Distrital en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindará el apoyo y asesoría necesaria a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social; en especial, aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social o prioritarios a desarrollar. Las entidades que reciban apoyo del Gobierno Distrital bien sea con recursos propios o con recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social, deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a personas de la tercera edad, pensionados y personas en estado de discapacidad, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.



Artículo 22°. De la Autoridad Distrital de Turismo. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, determinará la dependencia a la que le corresponderá ejercer la función de Autoridad de Turismo en el Distrito, asignándole las funciones de conformidad con el Capítulo II de la presente Título.

Para los asuntos relativos al turismo, a ésta dependencia le compete controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden Distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

CAPITULO II

De los recursos turísticos y de su declaratoria como tales

Artículo 23°. Recursos turísticos. Son recursos turísticos, las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles e inmuebles de dominio público o privado, los eventos, acontecimientos o espectáculos que, dadas las condiciones y características especiales de orden geográfico, urbanístico, sociocultural, arquitectónico, paisajístico, ecológico o histórico, sean o hayan sido declarados como tales por ser apropiados por su naturaleza, para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a éstos, un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario someter su uso y manejo a regímenes especiales con el objeto de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva de los recursos en particular.

En virtud a ello, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos del Distrito, estarán sometidos a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que se pueda estimular su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de estos en particular, preservando su destinación al uso público y/o al aprovechamiento colectivo así, como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Artículo 24°. De su manejo. Le corresponde al Concejo Distrital definir las políticas, adoptar las medidas y asignar los recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento para el beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de éstos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de éstos, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales del Distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.



Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la Nación y la de las regiones, la Administración Distrital podrá suscribir convenios con las instancias de aquellas para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo, podrá celebrar convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Relaciones Exteriores.

Artículo 25°. Toda actividad pública o privada que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de éstos, zonas o áreas del territorio Distrital declarados como recursos turísticos, deberá someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos.

En cumplimiento de lo anterior, ni las entidades del Estado ni los particulares, podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva sin la previa autorización de la Administración Distrital a la que corresponde definir si el desarrollo propuesto, se sujeta a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Distrital para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

Artículo 26°. Declaratoria. La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento, como recurso turístico, es de competencia exclusiva del Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor.

Al Concejo Distrital le corresponde determinar las políticas públicas que fijen las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las áreas del territorio distrital, bienes, eventos y acontecimientos objeto de tal declaratoria.

Cuando la declaratoria recaiga sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de la DIMAR, ésta participará durante todo el proceso en que se tome tal decisión.

Artículo 27°. Comité Zona Costera de Buenaventura. Créase el Comité para el Manejo de la Zona Costera del Distrito Especial de Buenaventura, el cual tendrá como función principal, determinar la vocación de la zona costera del Distrito, en los términos previstos en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Comité estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Ministro de Transporte o su delegado.
5. El Director General Marítimo o su delegado.
6. El Alcalde Distrital.
7. El Personero Distrital.

Parágrafo. Para declarar como recurso turístico a una zona costera, se debe contar previamente con el concepto favorable del comité para el manejo de la zona costera del distrito de Buenaventura.

Artículo 28º. Requisitos. Para que sea declarado como recurso turístico un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas, ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales, por naturaleza, estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que éstos representan para el desarrollo del turismo.
2. Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades competentes en la materia.
3. Que al momento de ser declarados como tales, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por su naturaleza para tales actividades.
4. Que los servicios turísticos que se instalen en estos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.
5. Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión pública o privada para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 29º. Solicitud de declaratoria de recurso turístico. La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté interesada en que un bien, conjunto de estos o área del territorio sea declarada como recurso turístico, podrá solicitar motivadamente al Alcalde Distrital que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo ante el Concejo.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el respectivo recurso; cuando fuere necesario, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio Distrital, cuya adquisición resulte aconsejable y las razones que fundamenten tal decisión.

Artículo 30º. Acto de declaratoria de recurso turístico. Cuando el recurso turístico sea declarado sobre un bien de uso o dominio público, en el acto de declaratoria del mismo se indicará la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. La administración y explotación de los bienes objeto de dicha declaratoria, podrá

entregarse a particulares mediante concesión, siempre y cuando no se vulneren derechos de entidades públicas. Se exceptúan los bienes de uso público que están bajo la jurisdicción de la DIMAR.

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración y conservación. Si se trata de bienes públicos o que estén bajo la administración de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin, se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del Distrito Especial o de la Nación según sea el caso, previa incorporación en el plan de desarrollo y en el presupuesto anual de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia.

Artículo 31º Consecuencias. La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento como recurso turístico, producirá sobre estos los siguientes efectos:

A. En las franjas o áreas del territorio Distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario, a partir de su declaratoria como:

1. El manejo, recuperación, conservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada como recurso turístico de desarrollo prioritario, estarán sujetos a los planes y programas especiales que para tal efecto adopte el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, a quien corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de estos.
2. Todo proyecto que se apruebe para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y en consecuencia los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto determine el Concejo Distrital para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, previo concepto favorable de la Autoridad de Turismo Distrital.

El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretendan adelantar sobre los mismos.
3. El Distrito Especial de Buenaventura no podrá variar la declaración de zonas de protección ambiental preexistentes en su área territorial, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente. Los usos turísticos se desarrollarán con observancia del principio de desarrollo sostenible.
4. El apoyo de la Administración Distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas, franjas o áreas del territorio, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.
5. Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en franjas o áreas del territorio Distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario, gozarán

de los beneficios que se otorgan a las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos, en los términos del artículo 33 de esta ley.

B. En las áreas o franjas del territorio Distrital declaradas como zonas de reserva, a partir de su declaratoria:

1. No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto se realicen los estudios necesarios para determinar su impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área afectada, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento especial de la misma y su correspondiente reglamentación, para asegurar que tal intervención no afecte negativamente a sus habitantes y a su entorno en general.
2. A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar planes para el aprovechamiento o explotación de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, les corresponde presentar las propuestas de desarrollo para tales proyectos, acompañadas de los estudios requeridos para evaluar el impacto que tendrá sobre el bien y los habitantes del sector, de conformidad con el numeral anterior.

La Oficina de Planeación Distrital o la que cumpla sus funciones, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y determinará, con fundamento en los estudios presentados, el impacto positivo o negativo a generar y el grado del mismo; con base en lo anterior, autorizará o no la intervención solicitada. Planeación Distrital expedirá la licencia correspondiente.

Las actividades recreativas y de educación ambiental, que tengan por objeto brindar esparcimiento y capacitación, especialmente a las personas de menos recursos, no requerirán la licencia de que trata el presente literal, siempre y cuando, con tales actividades no se cause daño o deterioro a las condiciones que presentan los recursos naturales y que las actividades se realicen utilizando las instalaciones ya existentes.

3. A las comunidades nativas y a los miembros de éstas que residan en las áreas declaradas como zona de reserva turística, se les respetará sus derechos individuales y colectivos. En consecuencia, se les permitirán los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios y en determinados casos, el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional con fines de subsistencia.

Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la Administración Distrital, previa concertación con los voceros de las comunidades afectadas.

Corresponde a la Administración Distrital adoptar los planes, programas y proyectos, ejecutar las obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las comunidades y personas nativas de las zonas declaradas como de reserva turística. Para tales efectos, se realizarán además, programas de capacitación y readaptación laboral y de desarrollo empresarial, los cuales deberán corresponder con la naturaleza y la calidad de los bienes y elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de la respectiva zona de reserva turística, según lo previsto en

los planes y programas específicamente adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

CAPITULO III

De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 32°. Actividades turísticas. Para los efectos previstos en la presente ley, se entienden por actividades turísticas, el conjunto de medios conducentes a fomentar la promoción de la región, de sus habitantes o de su biodiversidad, entre otros aspectos; culturales, las que relacionan a los visitantes con el modo de vida y las costumbres, conocimientos y grado de desarrollo de la región y sus habitantes, y la recreación, las actividades que tengan por objeto el esparcimiento y la diversión de quienes se benefician con los eventos que se realicen en el marco de las actividades turísticas en el Distrito.

En desarrollo de tales actividades, son consideradas afines, las que se relacionan con la administración de hoteles, restaurantes, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, de explotación de casinos y demás juegos permitidos, la promoción y realización de congresos, convenciones, espectáculos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales, actividades cinematográficas, de televisión o multimedia, organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios a éstos, incluyendo los establecimientos educativos y/o las instituciones de educación superior en la capacitación y la formación de personal en las áreas mencionadas.

Artículo 33°. Registro. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará en forma sistematizada en el Registro Nacional de Turismo, la relación de las personas que realizan las actividades descritas en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 34°. Extensión del régimen de zonas francas. El Gobierno Nacional, mediante reglamentación especial, podrá hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos a áreas del territorio del Distrito Especial de Buenaventura en los siguientes casos:

1. Para las áreas, terrenos y construcciones que conformen empresas o complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos y aeropuertos para carga o de pasajeros que demuestren su relación directa con la promoción o facilitación de las actividades turísticas orientadas a la prestación de servicios turísticos para usuarios nacionales y extranjeros.
2. En las áreas o terrenos donde se desarrollen proyectos de nuevas inversiones turísticas en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, que sean o hayan sido declarados como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario.
3. En las demás áreas del territorio del Distrito Especial de Buenaventura que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Cuando el desarrollo y operación de una Zona Franca Industrial de Servicios Turísticos afecte el desempeño de empresas turísticas establecidas, el Gobierno Nacional podrá extenderles los beneficios de la misma, en los términos que señale la respectiva reglamentación.

Igualmente, conforme con la reglamentación respectiva, el Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de Zona Franca Transitoria, a aquellas áreas o extensiones del territorio Distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales.

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS COMUNES AL DISTRITO DE BUENAVENTURA

CAPITULO I

Artículo 35°. Área Metropolitana del Litoral Pacífico. El Distrito Especial de Buenaventura podrá conformar junto con los municipios y entidades territoriales cercanos, que estén localizados dentro de la franja litoral existente, un área metropolitana con el fin de formular, adoptar y adelantar planes para el desarrollo armónico e integrado del territorio, el cual quedará bajo jurisdicción de aquella, pudiendo racionalizar la prestación de servicios a cargo de las entidades que la conforman y eventualmente, asumir la prestación común de los mismos, ejecutando además obras de interés regional y el adelanto de proyectos de interés común.

Al área metropolitana que se integre conforme lo dispuesto en el presente artículo, le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

1. La Administración Metropolitana será ejercida por el Alcalde del Distrito Especial de Buenaventura y los alcaldes de los municipios contiguos, quienes conformaran la Junta Metropolitana.
2. Al frente del Área Metropolitana estará la Junta Metropolitana presidida por el Alcalde del Distrito Especial de Buenaventura y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Estatuto Metropolitano.
3. El Área Metropolitana del Pacífico podrá asumir funciones y ejercer competencias de las entidades territoriales que la conforman, cuando así se determine mediante consulta ciudadana realizada para tal efecto; igualmente algunas de las funciones y competencias atribuidas a los organismos nacionales, cuando así se ordene mediante norma superior delegataria.
4. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Área Metropolitana del Pacífico, corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



TÍTULO VIII DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADO TIPO DE DISTRITOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura.

Artículo 36°. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar al Distrito Especial de Buenaventura con los diferentes centros de producción tanto regionales como nacionales, con el objeto de fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito.

Para el cumplimiento de tales propósitos, en cada vigencia presupuestal, se autoriza al Gobierno Nacional para asignar partidas de inversión, dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos que permitan el desarrollo del Distrito.

Artículo 37°. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial, portuaria, biodiverso y turístico, se extenderán a los municipios que formen parte del Área Metropolitana del Distrito de Buenaventura, en el evento que éstos decidan incorporar su territorio al del Distrito, acogiéndose al régimen de aquella. Tales beneficios comenzarán a operar a partir del momento en que se legalice tal adhesión, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto ha establecido la normativa vigente en lo referente a la conformación de las Áreas Metropolitanas.

Artículo 38°. Parque Tecnológico del Pacífico y Zona Franca de Telecomunicaciones. Créase el Parque Tecnológico del Pacífico como composición institucional y empresarial de centros de desarrollo tecnológico, centros de servicio de apoyo al desarrollo productivo, núcleos de información, documentación y comunicaciones, empresas tractoras y relacionadas, incubadoras de base tecnológica, centros de investigación e innovación y las demás instituciones de educación superior, tales como instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas profesionales.

El Parque Tecnológico del Pacífico habilitará un área para el establecimiento de la Zona Franca Industrial de Servicios Tecnológicos e Informáticos, el que se regulará bajo el régimen de Zona Franca Industrial de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos y la reglamentación especial que se expida para el regular el uso eficiente de la infraestructura de cables submarinos y de fibra óptica nacional, guardando severa observancia de los criterios de desarrollo sostenible, en armonía con los procesos de ordenamiento territorial y de desarrollo.

El Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación especial de que trata el inciso anterior y las normas necesarias para estimular la vinculación de capitales nacionales y extranjeros al proyecto. De igual forma, expedirá la normativa requerida para la constitución de la entidad encargada de la promoción y futura administración del Parque Tecnológico del Pacífico y la solución inmobiliaria, así como la reglamentación especial para promover la operación, determinar los requisitos del



usuario operador de la Zona Franca de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos e Informáticos así como la de los usuarios prestadores de servicios.

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 39°. Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y lagunas interiores. De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, el Concejo Distrital de Buenaventura, a iniciativa del Alcalde Mayor, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse en coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción en el Distrito de Buenaventura. La Administración Distrital deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el proyecto de acuerdo respectivo.

Así mismo y de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de estas áreas, así como la destinación y uso que se les dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras.

Artículo 40°. Centro de estudios Internacionales para el área del pacífico. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior, los gremios, las asociaciones y sindicatos del Distrito, organizaran y pondrán en funcionamiento un Centro de Estudios Internacionales para el área del Pacífico, cuya sede principal será el Distrito de Buenaventura.

TITULO IX

REGIMEN FISCAL Y TRIBUTARIO

Artículo 41°. Disposiciones Generales. El Distrito Especial de Buenaventura deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 356° Y 357° de la Constitución en materia Fiscal.

Artículo 42°. Remisión al Estatuto Tributario. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito de Buenaventura conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.

TITULO X

Artículo 43°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
REPRESENTANTE A LA CAMARA
VALLE DEL CAUCA